dano mexicano al tiempo de su presentacion, se abstendrá de inscribirlo en el libro de matrículas.

55

Si descubriere el agente que la prueba en cuya virtud se hizo el registro, era falsa, por haber otra en contrario que la destruya, anotará esta circunstancia en dicho registro, y así quedará nulificada la matrícula. El agente procurará recojer las constancias que de ella hubiere expedido; y si no lo consiguiere, publicará la ocurrencia por los periódicos, para conocimiento de aquellos á quienes interese el aviso.

56

De toda matrícula darán á los interesados certificaciones autorizadas con su firma y con el sello consular.[1]

57

Mensualmente y al fin de cada año, remitirá el Cónsul general á la legacion, los demas agentes al Cónsul general ó en su defecto á la Legacion, y unos y otros, además, al Ministerio de Relaciones Exteriores, lista de los mexicanos que hubiesen matriculado durante el mes ó año trascurridos, con todas las indicaciones que consten en el libro de matrículas.

58

Legalizarán los documentos otorgados dentro de los límites de sus distritos, ó fuera, si les consta oficialmente su autenticidad: librarán pasaportes, patentes de sanidad y certificados de supervivencia; y recibirán y expedirán todos los documentos autorizados por las leyes, usos y convenciones diplomáticas.

59

Recibirán, en los casos de avería y de otros cualesquiera accidentes de mar, las declaraciones, protestas é informes que les dirijan los capitanes y patrones de buques mexicanos.

60

Darán licencia para las ventas ó cambios de embarcaciones mexicanas, que sus dueños, capitanes, patrones ú otras personas con autorizacion bastante, se vean obligadas á hacer, en puerto del distrito consular, cuando las embarcaciones se hallen en tan mal estado que no puedan repararse para regresarse á puerto de la República, y sea indispensable su venta ó permuta.

Fuera de este caso, no autorizarán ni consentirán que dichas embarcaciones sean enajenadas.

61

Para que puedan serlo, se observarán las siguientes instrucciones:

(*A.*) El capitan, patron ó quien tenga facultad ó autorizacion legítima, recurrirá con ins-

(1) Véase el modelo en el Apéndice núm. 2.

tancia escrita al agente consular á cuyo distrito pertenezca el puerto, en solicitud de permiso, exponiendo los motivos que lo fuerzan á tomar tal determinacion.

(*B.*) El agente consular examinará si estos motivos se hallan bien justificados, y si no lo estuvieren, podrá recabar la prueba necesaria, y mandar que se reconozca la embarcacion por uno ó dos peritos que merezcan su confianza.

(*C.*) Asegurándose bien que el buque se halla imposibilitado para volver á las aguas de la República, concederá la licencia por escrito para la enajenacion, mencionando las causales de ellas.

(*D.*) En seguida recojerá del solicitante la patente de navegacion y los demas papeles que no deban pasar al nuevo dueño, y en primera oportunidad los remitirá al Ministerio de Marina, dándole cuenta de todo con justificacion.

62

Podrán expedir patentes provisionales de navegacion á buques comprados por ciudadanos mexicanos en puertos extranjeros, las cuales servirán solamente para el viaje directo al departamento de Marina respectivo de la República, donde habrán de ser revalidadas; bien entendido que el abanderamiento formal y definitivo de los buques deberá hacerse exclusivamente por los comandantes de dichos departamentos, y en ningun caso por los agentes consulares.[1]

63

Podrán, en caso de tempestad ú otro accidente que ponga en peligro las embarcaciones, hacer cuantas diligencias les fueren permitidas y que estimen convenientes para salvarlas, lo mismo que á las tripulaciones y á los pasajeros y los efectos que aquellas condujeren. Procurarán, si las embarcaciones fueren mexicanas, que los efectos se depositen en lugar seguro hasta que se reembarquen, vendan ó entreguen á los interesados. Si estos se hallaren fuera del distrito consular, y los efectos se vendieren, solicitarán que se deposite el producto y que se remita á los interesados, ó entregue á quien presente su poder bastante.

64

Proveerán á los mexicanos náufragos, desvalidos ó huérfanos, de los medios más indispensables que estén en su poder para que regresen á la República.

65

Representarán en términos comedidos, por escrito y acompañando prueba suficiente, cuando algunos efectos comerciales, pertenecientes á mexicanos, sean gravados en más de lo que corresponda conforme á los tratados de comercio y á los aranceles extranjeros.

66

Requerirán la asistencia de las autoridades locales, á fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar á los desertores de buques de guerra y mercantes de la Marina mexicana, dirigiéndose para este fin á los tribunales, jueces ú oficiales competentes, formulando por escrito la de-

(1) Véase el apéndice número 2.

manda y probando con la exhibicion de los registros de los buques, rol de las tripulaciones, ú otros documentos públicos, que los individuos reclamados hacían parte de las tripulaciones.

67

Los desertores aprehendidos en esta conformidad, serán mantenidos en prision y remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron, ó á otros de la República, á expensas de los reclamantes, ó de los agentes consulares con cargo á los mismos, á quienes presentarán los agentes la cuenta justificada de los gastos, sin poder incluir en ellos ningunos honorarios ó extipendio por sus oficios, que son anexos á su carácter público.

68

Serán árbitros arbitradores de los comerciantes mexicanos residentes en sus respectivos distritos consulares y que les confieran este encargo. Para que el compromiso haga fé respecto á quienes lo hubieren ajustado, deberá sujetarse á las leyes del país en que se celebre.

Los compromisarios pueden apelar del laudo que consideren injusto, ante los tribunales competentes.

69

Arreglarán, en calidad de árbitros arbitradores y amigables componedores, todo lo concerniente á las averías, cuando en ellas fueren interesados mexicanos, y consientan en darles tal encargo.

70

Serán árbitros arbitradores de las diferencias suscitadas entre los capitanes y tripulaciones de buques mexicanos, tanto sobre enganche y salarios, como sobre el tiempo de servicio, alimentos y otros puntos que no importen delito; pudiendo en tales casos solicitar la intervencion de las autoridades locales, para que se lleven á efecto sus providencias.

Este arbitramento no priva á las partes interesadas del derecho de recurrir á los tribunales competentes.

71

En caso de celebrarse en el extranjero un matrimonio entre mexicanos, ó siendo mexicano uno de los contrayentes, si hubiere urgencia que no permita recurrir á las autoridades de la República, y faltare en el país Ministro Diplomático de la misma, el agente consular, residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó si allí no lo hubiere, el más inmediato, suplirá el consentimiento de los ascendientes y dispensará los impedimentos que sean supcetibles de dispensa, ejerciendo esta atribucion sólo respecto al contrayente mexicano, á fin de que el matrimonio surta sus efectos civiles en la República.[1]

72

Podrán ser nombrados tutores de los pupilos hijos de mexicanos, para protejer sus personas é intereses, cuando la tutela no corresponda á otra persona por ley ó testamento; teniéndose presente que el Código Civil del Distrito Federal y la Baja-California, declaran inhábiles para recibir este encargo, á los extranjeros que no estén domiciliados en dichas demarcaciones.[1]

(1) Véase lo que dispone la ley publicada en 14 de Diciembre de 1874. (Seccion V, art. 23) sobre el estado civil de las personas.

7

Informarán en términos comedidos y por escrito, al juez local, de una causa criminal en que algun mexicano fuere reo, sobre cuanto les pareciere conveniente para la inquisicion de la verdad; mas no se convertirán en apoderados ni en defensores de los reos; sino por expresa voluntad de éstos y conforme á las leyes del país en que residen.

74

Representarán del mismo modo, y acompañando pruebas suficientes, cuando por alguna de las autoridades gubernativas, militares ó de policía de su distrito consular, ó por alguna oficina pública establecida en el mismo, se cause á los mexicanos algun agravio contra las estipulaciones de los tratados, leyes y usos que los protejan.

75

Publicarán de la manera que crean más conveniente, las copias de los edictos judiciales que se les remitan para inquirir el paradero de los ausentes de la República, ó bien para emplazarlos.

De la misma suerte publicarán las demandas de declaracion y las declaraciones de ausencia que reciban, emanadas de autoridades de la República.

76

Cuando algun mexicano fallezca:

(*A.*) Solicitarán, á pedimento de parte interesada, ó de oficio cuando esta falte, de la autoridad que haya intervenido, los efectos, muebles y papeles del difunto, que les permita cruzar los sellos puestos por dicha autoridad sobre las mismas cosas, ó asegurarlas de otra manera regular, á fin de que no se disponga de ellas sino de comun acuerdo.

(*B.*) Procurarán intervenir en la formacion del inventario, y obtener copia legalizada de éste y del testamento ó de la declaracion del intestado.

(*C.*) Propondrán depositario que, dando garantías de su manejo, se encargue de guardar y administrar los bienes mortuorios, siempre que la administracion no corresponda á otra persona por testamento, ley ó decreto judicial.

(*D.*) Continuarán sus oficios hasta la liquidacion del caudal mortuorio, y

(*E.*) Finalmente, harán cuanto les sea permitido para que entren en posesion de la herencia los sucesores testamentarios ó legítimos.

(1) El artículo á que alude es el siguiente:

562. No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

.....

.....

.....

X. El extranjero que no esté domiciliado en el Distrito ó en la California.

77

Recibirán y remitirán á la República los bienes hereditarios, si para recibirlos y disponer su traslacion, hubieren obtenido poder legal y bastante de las partes interesadas, y la autorizacion correspondiente del tribunal que conozca de la sucesion.

78

Ejercerán todas las funciones que les cometan las leyes mexicanas, y se les encomienden por jueces y tribunales de la República, y las demás que les encargue el Ministerio de Relaciones Exteriores.

79

Serán los agentes ordinarios de colonizacion de la República, y como tales, recibirán y obedecerán las instrucciones que les dé el Ministerio de Fomento.

80

Finalmente, ejercerán todas las funciones que les permitan las leyes extranjeras respectivas, siempre que tengan por objeto favorecer los intereses generales de la República, ó los particulares de sus ciudadanos.

CAPÍTULO III.

ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES COMERCIALES.

81

Los agentes públicos comerciales tienen las atribuciones de los cónsules particulares y vice-cónsules, consignadas en el capítulo 2°., artículo del 23 al 59, del 63 al 69, del 73 al 75 y del 78 al 80.

82

En los casos urgentes en que necesiten tomar alguna providencia, ó ejercer funciones que sólo competen á los agentes superiores á ellos, procederán con arreglo al artículo 46, con la sola diferencia de que ocurrirán primero al cónsul particular ó vice-cónsul si lo hubiere en el mismo distrito de su agencia, y en su defecto al Cónsul general.

83

Los agentes comerciales privados tendrán las atribuciones siguientes:

(A.) Guardar los archivos y demás objetos pertenecientes á la oficina consular de su cargo, y proveer á su seguridad con arreglo al artículo 44, hasta donde lo permita su carácter privado, que les impide dirigirse oficialmente á las autoridades del país en que residen.

(B.) Dirigirse al Cónsul general, ó si no lo hubiere, al Jefe de la legacion respectiva, ó faltando ambos al Ministerio de Relaciones Exteriores, para comunicarle lo que importe á la seguridad y servicio de la oficina, y á sus intereses personales como agentes privados de la República, y para pedirle las instrucciones correspondientes.

(C.) Desempeñar oficios de agente público en casos determinados, previa autorizacion del Gobierno, del jefe de la legacion, ó del Cónsul general.

(D.) Ocurrir á los mismos en los términos que previene el artículo 46.

(E.) Ejercer buenos oficios en favor de los intereses y de los ciudadanos de la República.

(F.) Ejercer los oficios consignados en los artículos 26, 28, 36, 37 y del 39 al 42.

CAPÍTULO IV.

DE LOS CANCILLERES Y DEMAS EMPLEADOS PARA EL SERVICIO DE LAS OFICINAS CONSULARES.

84

Los cancilleres serán los secretarios particulares de los cónsules que deban tenerlos por disposicion y nombramiento del Gobierno.

85

Sus atribuciones ordinarias les serán marcadas por los cónsules á quienes asistan, sin que puedan extenderse á la autorizacion de documentos, ni al desempeño de otras funciones que requieran el carácter de agente público.

86

En ausencia de los cónsules á quienes asistan, tendrán además las atribuciones concedidas á los agentes privados segun el artículo 83.

87

Podrá haber tambien otros oficiales agregados á las cancillerías para el servicio consular, nombrados por el Gobierno.

88

El jefe de la cancillería y los demas oficiales agregados al servicio consular, serán dados á reconocer á las autoridades locales, para que les concedan los derechos y exenciones que por leyes, usos ó convenciones diplomáticas les sean debidas.

TÍTULO IV.

DE LOS ARCHIVOS, LIBROS Y OFICINAS CONSULARES.

89

Los agentes consulares recibirán al tomar posesion de su encargo, y entregarán al separarse de él, los archivos, libros y demás cosas de su oficio y de la oficina consular, por inven-